

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a veintiséis días del mes de julio del año dos mil diez, reunidos para deliberar los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, CARLOS ADOLFO SODÁ Y NORMA LAMPUGNANI DE ARCE MIELNIK, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos en forma indistinta, por los Sres. Secretarios Dres. Alicia Yolanda de la Mata y Carlos María Aranda Martínez, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nº 130/2009 caratulada: "MARTÍNEZ, s/Trata de Personas en la Modalidad de Ofrecimiento Calificada y ARRIOLA, s/ Trata de Personas en la Modalidad de Captación, Traslado y Alojamiento Calificada"; con respecto a EM procesada en esta causa por el delito de TRATA DE PERSONAS, en calidad de autora y en la modalidad de OFRECIMIENTO, calificado por el VÍNCULO de parentesco, por la PARTICIPACIÓN de 3 o más personas en forma organizadas, y porque una de las víctimas es MENOR de 13 años de edad (art. 145 ter, primer, segundo y tercer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del C.P.); y MFA, procesado en esta causa por el delito de TRATA DE PERSONAS, en la modalidad de CAPTACIÓN, TRASLADO y ALOJAMIENTO, calificado por la participación de 3 o más personas en forma organizada, y porque una de las víctimas es MENOR de 13 años de edad (art. 145 ter, primer, segundo y tercer párrafo, incisos 3 y 4 del C.P.).

Las presentes actuaciones tuvieron inicio el día 3 de octubre de 2008, en dependencias de la Policía Federal Argentina -Delegación Puerto Iguazú-, cuando se recibió la denuncia de la Sra. MARCELINA ANTUNEZ, DNI Nº10.036.315 - Coordinadora Técnica del "Programa Luz de Infancia para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil y Trata de Personas"- quien refirió que en la fecha, en horas de la tarde, había mantenido una entrevista con el Sr. Eugenio Benítez Iberbudes y su hija FM, de 16 años de edad. Seguidamente, en dependencias de la Policía Federal Argentina -Delegación Puerto Iguazú-, se recibieron las declaraciones de F (fs. 29/30 vta.) y de su padre EUGENIO BENÍTEZ IBERBUDES (fs. 26/27). Conforme surge de las declaraciones, las investigaciones realizadas, las constancias e informes obrantes en el presente expte. y todo lo expuesto durante la Audiencia de Debate celebrada en la sede de este Tribunal Oral, la plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera: En el mes de febrero del año 2008, el Sr. Eugenio Benítez Iberbudes se separó de su esposa EM y madre de sus tres hijas F M (16 años), C N (14 años) y MS (11 años) y, en el mes de julio, la imputada viajó a Buenos Aires con fines laborales, comunicándose al poco tiempo con su hija F e invitándola a viajar a Buenos Aires, para trabajar como niñera en una casa de familia. A los pocos días, F viajó a Buenos Aires con un pasaje pagado desde el destino, siendo recibida en Retiro por su madre la imputada y una amiga de su madre llamada JESSICA -de 19 años de edad- y un hombre llamado M A, quienes la trasladaron a un prostíbulo, sito en Avda. Pérez Galdós 9672, Pablo Podestá, Bs. As. -en el que se encontraba una mujer llamada VIVIANA -que sería la dueña del sitio-, donde F permanece durante 4 o 5 días, pudiendo observar que ingresaban hombres en distintos horarios que mantenían relaciones sexuales con las mujeres que se encontraban allí, incluyéndose la imputada, quien junto a VIVIANA le decían a la menor que "si quería PLATA, TENIA QUE TRABAJAR". Asimismo, en ese lugar, a los hombres que llamaban por teléfono, les OFRECÍAN una chica nueva llamada "LUCIANA", de 19 años, REFIRIÉNDOSE a F, para tener sexo. Allí el imputado intenta abusar de F, porque la imputada le había OFRECIDO su hija diciéndole que "si quería, hiciera el amor con su hija, porque en Puerto Iguazú lo hacia igual gratis con los novios" pero, como F lloraba mucho, el imputado la lleva a su casa ubicada en calle Santiago del Estero s/n esquina El Parque, Pablo Podestá, Bs. As. -a dos cuadras del prostíbulo-, donde sí es sometida sexualmente por él. Luego, el imputado lleva a la menor de viaje a Villa Carlos Paz, Córdoba, instalándose en un HOTEL llamado HOSTAL DE LA COSTA, donde continúa el abuso de la menor por una semana. Después, regresan al domicilio del imputado y F comienza a trabajar para él como mesera en su Bar-Wiskería, que está ubicado en calle Santiago del Estero 2148, Pablo Podestá, Bs. As.. Allí F mantiene varias conversaciones con su madre y le pide para regresar a Puerto Iguazú. El 10 de septiembre de 2008, F regresa a Puerto Iguazú y se va a vivir a la casa de su novio Alejandro Flores, en una vivienda del Barrio Belén. El

día 14 de septiembre, llegan a la ciudad de Puerto Iguazú los imputados y, al cabo de una semana regresan a Buenos Aires, pero esta vez con las otras dos menores -CN (de 14 años de edad) y M S (de 11 años de edad). Luego, a fines del mes de septiembre del año 2008, el imputado vuelve nuevamente a Puerto Iguazú, se instala en la casa del Sr. EUGENIO BENÍTEZ IBERBUDES y se presenta en la casa del novio de F, invitándola para ir a España y, como ella se niega, el imputado comienza a amenazarla y a perseguirla.

Ante esta situación y temiendo que le ocurra lo mismo a sus dos hermanas menores -que habían sido llevadas por la imputada y el imputado a Buenos Aires-, F informó lo sucedido a su padre y, luego de ello le dieron cuenta a la Sra. MARCELINA ANTUNEZ, quien denunció los hechos ante la Policía Federal de Iguazú junto a la menor F y su padre el Sr. Eugenio Benítez Iberbudes. Ante esta circunstancia la Policía Federal Argentina, pone en conocimiento de la denuncia al Juez Federal de Eldorado de turno, quien inicia las actuaciones y tareas investigativas en forma encubierta correspondientes, a los fines de corroborar los hechos vertidos en la denuncia nombrada. Asimismo, fue ordenado el allanamiento de los inmuebles ubicados en Santiago del Estero 2184 de Pablo Podestá, Bs. As.; Avda. Pérez Galdós 9672 de Pablo Podestá, Bs. As.; Santiago del Estero 2006 de Pablo Podestá, Bs. As. y Santiago del Estero s/n esquina El Parque de Pablo Podestá, Bs. As.; la detención en carácter de incomunicados de: FM A, M A A, M FA, E. EM, VIVIANA y CRISTINA; la localización y rescate de las MENORES CN (14 años de edad) y MS (11 años de edad) y el secuestro de todo elemento de interés para la causa (fs.93/101). Como resultado de los procedimientos se detuvo en carácter de incomunicados a los imputados. (fs. 131/132), secuestrándose varios elementos de interés para la causa (descriptos a fs. 136 y vta., 211/212, 222/227 y 242/245 vta.) y se logró el rescate de las menores mencionadas (fs. 222/227). Cumplidos los actos en la etapa de la instrucción, esta causa se eleva a juicio con requisitoria fiscal obrante a 955/963, contra la imputada por el delito de TRATA DE PERSONAS, en calidad de AUTORA y en la modalidad de OFRECIMIENTO, calificado por el VÍNCULO de parentesco, por la PARTICIPACIÓN de 3 o más personas en forma organizada, y porque una de las víctimas es MENOR de 13 años (art. 145 ter, primer, segundo y tercer párrafo, incisos 2, 3 y 4 del C.P.); y contra el imputado por el delito de TRATA DE PERSONAS, en calidad de AUTOR y en la modalidad de CAPTACIÓN, TRASLADO y ALOJAMIENTO, calificado por la participación de 3 o más personas en forma organizada, y porque una de las víctimas es MENOR de 13 años de edad (art. 145 ter, primer, segundo y tercer párrafo, incisos 3 y 4 del C.P.).-

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando como Fiscal General Federal por Subrogación la Dra. Vivían Andrea Barbosa, ejerciendo la defensa de la imputada la Sra. Defensora Oficial Dra. Susana Beatriz Criado, y la defensa del imputado el Sr. Defensor Público Oficial Subrogante Dr. Roberto Horacio Fabio. En cumplimiento del mandato establecido en los arts. 398 y concordantes del C.P.P.N., y a los fines de resolver las cuestiones allí fijadas, realizado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de estudio: Dres. MOREIRA, SODÁ y LAMPUGNANI. Seguidamente y de conformidad con los arts. 398, 399 y concordantes del C.P.P.N., el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones a estudio:

- 1) Lo relativo a la existencia del hecho.
- 2) Acerca de la participación de los imputados.
- 3) La calificación legal que corresponde.
- 4) Sanción a aplicar, accesorias y costas.

1) Respecto a la EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO, el señor Juez de Cámara, Doctor MOREIRA dijo: Tanto de las pruebas colectadas en la etapa de instrucción, como las producidas e incorporadas en la audiencia de debate, se encuentra plenamente demostrada la existencia material e histórica del hecho investigado.

Así se ha acreditado que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñados en la plataforma fáctica, los imputados fueron detenidos porque: en el mes de julio del año 2008, la imputada viajó a Buenos Aires con fines laborales y, al poco tiempo, se comunicó con su hija F, de 16 años de edad, INVITÁNDOLA a viajar a Buenos Aires para trabajar como niñera. A los pocos días, en el mes de agosto de ese

mismo año, F viaja a Buenos Aires con un pasaje pagado desde el destino, siendo recibida en la Terminal de Retiro, Bs. As., por la imputada junto a una amiga llamada JESSICA -de 19 años de edad- y el imputado, TRASLADÁNDOLA a un prostíbulo, sito en Avda. Pérez Galdós 9672, Pablo Podestá, Bs. As. -en el que se encontraba una mujer llamada VIVIANA -que sería la dueña del sitio-, donde F permanece durante 4 o 5 días, pudiendo observar que ingresaban hombres en distintos horarios que mantenían relaciones sexuales con las mujeres que se encontraban allí, incluida la imputada. Allí ésta y VIVIANA le decían a F que "si quería PLATA, TENÍA QUE TRABAJAR". Asimismo, en ese lugar, a los hombres que llamaban por teléfono, les OFRECÍAN una chica nueva llamada "LUCIANA", de 19 años, REFIRIÉNDOSE a F, para tener sexo. Allí el imputado intenta abusar de ella porque la imputada le había OFRECIDO su hija diciéndole que "si quería, hiciera el amor con su hija, porque en Puerto Iguazú lo hacía igual gratis con los novios" pero, como F lloraba mucho, la TRASLADAN a la casa del imputado, ubicada en calle

Santiago del Estero s/n esquina El Parque, Pablo Podestá, Bs. As. -a unas dos cuadras del prostíbulo-, donde sí es sometida sexualmente por el imputado. Luego, éste viaja con la menor a Villa Carlos Paz, Córdoba, instalándose en el Hostal de la Costa, donde continúa el abuso de la menor por una semana. Después de ello, el 29 de agosto de 2008, regresan al domicilio del imputado y F comienza a trabajar para él como mesera en su Bar-Wiskería, que está ubicado en calle Santiago del Estero 2148, Pablo Podestá, Bs. As. Allí F mantiene varias conversaciones con la imputada y le pide para regresar a Puerto Iguazú. El 10 de septiembre de 2008, F regresa a Puerto Iguazú y el día 14 de septiembre de ese mismo año, llegan a Puerto Iguazú los imputados -presentándose éste como amigo y patrón de la imputada- y, al cabo de una semana, regresan a Buenos Aires, pero esta vez con las otras dos menores C (de 14 años de edad) y M (de 11 años de edad). seguidamente, a fines de septiembre del año 2008, el imputado vuelve nuevamente a Puerto Iguazú, instalándose en la casa del Sr. Eugenio Benítez Iberbudes (padre de las menores) y se presenta en la casa del novio de F invitándola para ir a España pero, como ella se niega, el imputado comienza a amenazarla y a perseguirla.

Completan el cuadro de pruebas las actuaciones obrantes a: Fax e informe de fs. 1/7, 8/14; Autos de fs. 16/20; Informe de fs. 35/38; Informe de fs. 40/41; Informe Médico de fs. 43; Actuaciones prevencionales de fs. 22/52; Fax e Informes de la Policía Federal de fs. 53/66, 67/80, 81 y 188/190 vta.; Órdenes de allanamiento y detención de fs. 93/101 y 102/106; Actas de Detención y secuestro de fs. 122/132; Informes y tomas fotográficas de fs. 174/186, 234/236 y 259/261; Actas de allanamientos de fs. 201/202 vta., 211/212, 222/227, 228 y vta., 242/245 vta., 246/248 vta. y 249/252 vta.; Informe de la Policía Federal de fs. 207/208 y 218/219 vta.; Informe de medios de vida, moralidad y costumbres de fs. 265 y vta. y 577; Informes médico y transcripción de fs. 279/280 y 291; Transcripciones de llamadas de fs. 283/287 vta., 387/415 y 419/427; Informes psicológicos de fs. 294/295 y 296/297; Documentación y Pasajes de fs. 356/374; Cuerpo de escritura de fs. 436; Acta de inventario de fs. 439/440; Documentación de fs. 461/462; Auto de procesamiento y prisión preventiva de fs. 468/500; Informe de fs. 520/523; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 579/584, 1023 y 1045/1048; Informe de G.N. de fs. 602/613 y 977/999; Acta de apertura de elementos secuestrados de fs. 606/607; Documentación de fs. 623/624; Informes de Correo Argentino de fs. 773/779 y 791; Informe de la Causa N° 1552 de fs. 876/904; Pericia Psicológica realizada a la menor por la Lic. Claudia Carrazana de fs. 1295/1300; Examen mental practicado a la encartada por la Médico Psiquiatra Dra. Susana Audano de fs. 1335/1336; Examen Psicológico practicado al procesado por la Lic. Laura Botta de fs. 1422/1423; Informe del Registro Nacional de las Personas sobre la fecha de nacimiento de las presuntas víctimas menores de fs. 1486/1489; Examen Psiquiátrico practicado al procesado por el Dr. Máximo Filsinger de fs. 1508; Examen Psicológico de las menores (Cámara Gesell) de fs. 1516/1519 vta., la documentación y los elementos reservados en Secretaría 2 bajo registros Nros. 86/09, 87/09, 88/09, 89/09 (fs. 1050) y 100/09 (fs. 1099); declaraciones prestadas en audiencia de debate, elementos exhibidos y demás constancias sumariales. Lo expuesto me conduce sin hesitación a considerar plenamente acreditada la materialidad histórica del hecho, y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN: Por compartir el análisis premencionado, los Dres. SODA y LAMPUGNANI votan en igual sentido.

2) En relación con la PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS el señor Juez de Cámara, Doctor MOREIRA dice: Corroborados de manera fehaciente los motivos del reproche, cabe referirse a la participación y responsabilidad de los imputados en el hecho. Para iniciar el análisis de esta cuestión es importante descomponer las dimensiones del hecho que se presenta como una secuencia temporal y espacial, a fin de determinar la responsabilidad de cada uno de los acusados en cada etapa y en sus consecuencias. La primera dimensión es el contexto de cada uno de los actores, sus actividades e intervención en los hechos. Desde ese contexto y de la modalidad interactiva entre ambos, se podrá establecer la convergencia cognitiva, en orden a la eficacia de sus acciones, medidas en los resultados de toda la secuencia fáctica.

En una segunda dimensión, es importante examinar la relación de los procesados con las víctimas en los distintos planos donde ocurren: familiar, laboral y ocasional; estados que permiten estimar la vulnerabilidad, riesgos psicológicos, vicios de la voluntad, engaño y sometimiento de las personas a una situación de peligro, abuso y daño de las menores de edad.

Finalmente, en la tercera dimensión se analizará el grado y nivel de responsabilidad de cada uno de los acusados dentro del entramado de prácticas, consecuencias y acciones que facilitaron y produjeron los hechos ilícitos investigados.

a) Con respecto al imputado, él mismo declaró durante la audiencia oral y admitió confusamente haber cometido un error con respecto a la menor F, pero se justificó en lo que consideró un estado de enamoramiento. Se excusó también en cuanto a su participación en el prostíbulo, adujo que mantenía una relación de noviazgo con Jessica con quien dormía a partir de las 22 horas, cuando él cerraba su Bar y luego de que la misma dejaba de trabajar. Negó que exista vinculación entre el Bar y el prostíbulo y enmarcó todo su comportamiento en un fin altruista de ayudar, a la menor F, para que abandone el consumo de drogas y, a su madre, por la situación económica y familiar. Negó haber abusado sexualmente de la menor indicando que dormían vestidos en el mismo cuarto y en la misma cama.

También se justificó señalando que le pagaba cincuenta pesos por día a la menor, más la comida, y hasta la suma de 200 pesos por mes para cubrir los gastos del celular de ella. Por el contrario, de la prueba reunida podemos inferir que él mismo realizaba, a la fecha de los hechos, negocios turbios que combinaban muchas actividades ilícitas y donde la principal giraba en torno a la prostitución. De los datos obtenidos en la instrucción surge claramente que él mismo sostenía un negocio clandestino de prostitución que consistía en instalar una fachada mediante un pequeño Bar donde se contrataba el servicio que se prestaba en un edificio cercano. Este Bar funcionaba exclusivamente con clientes masculinos quienes, desde allí, hacían los contactos para obtener los servicios ofrecidos en el prostíbulo. Prueba de ello surge de los testimonios prestados en la audiencia oral y de la testigo Irma Graciela Gómez, quien se reconoce como amiga del imputado siendo por ello más creíble en los datos que aporta en su contra, cuando afirma que el Bar era frecuentado exclusivamente por hombres y que la mayoría de los que estaban en el Bar iban al prostíbulo, según los comentarios de la gente "chusma". También el testigo Juan Carlos García, amigo de vecindad durante 38 años con el imputado reconoció, que estando en el Bar tuvo conocimiento de la existencia de un prostíbulo, donde escuchó que "como cosas de hombres, uno preguntaba y se hablaba por ejemplo ¿qué vas a hacer esta noche? Y algunos contestaban que se iban a ir al prostíbulo". Lo que confirma la selectividad de género, que dividía los hombres en el Bar y las mujeres a unas cuerdas en el prostíbulo. No había otra razón para que un Bar admita sólo hombres, excluya a las mujeres y hasta las parejas. La única razón visible era la de concertar las citas y obtener información sobre las mujeres disponibles. Hecho corroborado por las repetidas llamadas telefónicas que se han registrado, con las intervenciones telefónicas, desde el Bar al prostíbulo. Así se han acreditado 45 llamadas desde el Bar al prostíbulo y 18 del prostíbulo al Bar, según consta a fs. 986 de autos. También resultan coincidentes los horarios de funcionamiento de ambos locales.

Que esta actividad se sostenía, además, con el reclutamiento de jóvenes menores que se ofrecían a los clientes, lo cual surge de la transcripción de las conversaciones telefónicas que se agregan a fs. 419 a 425 de autos, y también de los contactos que mantenía el imputado con la zona de frontera de Misiones, propicio para el reclutamiento de jóvenes paraguayas, con engaños de que trabajarían en tareas domésticas o de limpieza. Esta inferencia surge de la nacionalidad de Jessica. Resulta importante advertir, que la prueba obtenida en este tipo de hechos, dista mucho de lo que se denomina evidencia flagrante, teniendo en cuenta que la actividad ilegal es realizada en etapas que, generalmente, no se desarrollan en un mismo espacio, tampoco con una sola persona y dentro de una estructura edilicia que se enmascara de distintas formas, como la descentralización administrativa y de locales, de funciones, de ventas simuladas y negocios pantallas. Detrás de toda esta estructura, se esconde la servidumbre sexual, mujeres esclavizadas y sometidas a un trabajo que no solamente consiste en vender los favores sexuales, sino en hacerlo en forma de explotación para lo que se requiere una tarea psicológica que también registra una variedad de métodos consistentes en la selección, reclutamiento, traslado, alojamiento, disciplinamiento, corrupción, prácticas de la prostitución, sometimiento y esclavitud. Y esta secuencia perversa, que se dirige contra una persona generalmente indefensa, en situación de vulnerabilidad (como pobreza, desesperación, inmadurez etc.), se realiza de una manera metódica y utilizando todas las herramientas necesarias para inhabilitar en la persona los mecanismos de inhibición y pérdida gradual de la autoestima y la dignidad. También, ese mismo sistema funciona con la amenaza, extorsión y reducción de la persona mediante el miedo y la adicción a drogas o bebidas alcohólicas. Además, fuera de los mecanismos de violencia o de rústica amenaza, también se explora en la inexperiencia de la víctima, la inmadurez avanzando en el campo de la seducción, el engaño y la simulación. Obviamente, como se analizará más adelante este sistema permite la combinación de estos métodos y hasta el abandono de los mismos ante el peligro de la fuga y denuncia, o de otras formas de resistencia que pueden acarrear consecuencias en el comercio o la explotación sexual.

En el caso observado, podemos encontrar que el imputado montó una estructura que disimulaba el negocio clandestino al dividir su vivienda que establecía como primer alojamiento de las reclutadas; el local del Bar, como lugar de gestión del servicio sexual, y el sitio donde se prestaba el servicio contratado. Dentro de esta organización, se aprecia que él mismo mantenía una red de clientes y que ofrecía nuevas prostitutas, lo que surge de las llamadas telefónicas de los clientes. La prueba de este sistema y el funcionamiento del mismo se infieren de muchos datos incorporados por la instrucción que operan como una prueba indiciaria que se compone de numerosos datos colectados por la instrucción. Producto de la observación encubierta, encomendada a Policía Federal, la que en informes preliminares y testimonios prestados en la audiencia oral, da cuenta del funcionamiento de un local como fachada del prostíbulo y al mismo tiempo como el lugar donde se convenía el comercio sexual. Así expresó el testigo Sergio Fabián Barcas, Oficial de la Policía Federal encargado de la observación encubierta, quien expresó "que había una mujer llamada Viviana, que era la encargada del prostíbulo y que tenía vinculación con el imputado", "que en el barrio no querían hablar de él por su forma de vida y porque lo vinculaban con el prostíbulo", "y la gente hablaba mal, como que él podía tener una sociedad o manejar el prostíbulo", "que de las tareas de inteligencia surge que en el bar se derivaban clientes para el prostíbulo que era "privado". "Habían clientes que salían del lugar, les preguntaban y decían desde ahí salí al prostíbulo, que en el bar le recomendaban el prostíbulo, también le ofrecían el prostíbulo" (...) "todo funcionaba al caer la tarde y de noche", también el testigo Jorge Omar Fernández, Oficial de la Policía Federal reconoció la existencia del Bar y el prostíbulo y la mala fama de que gozaba el imputado en el vecindario, como de "cañero". Otros testimonios prestados durante la audiencia oral, que admiten ser amigos o vecinos conectan al Bar con el prostíbulo pero señalando que sabían de comentarios o charlas informales (Caso del testigo Juan Carlos García y de la testigo Irma Gómez). Otros datos indiciarios provienen del allanamiento de la vivienda y los locales investigados, de donde se secuestraron elementos que permiten deducir este negocio clandestino, como ser anotaciones de "pases" que ordena un servicio

sexual y el tiempo comprado. También el cartel que había escrito de su puño y letra el imputado donde se ofrecen variados servicios ilegales. La presencia de las menores de edad, fotografías y la trastienda del Bar que no posee un equipamiento adecuado para funcionar exclusivamente de esa manera, corroborado por el testigo César Javier Almirón cuando describe el Bar como "un "localcito" con una persiana, no había cartel". En el allanamiento del prostíbulo se secuestraron profilácticos y otros elementos que permiten suponer el comercio sexual. También las intervenciones telefónicas que describen la oferta sexual, el reclutamiento de nuevas mujeres y el precio de las mismas, como consta a fs. 419/425. A esta prueba, relacionada con el centro de operaciones donde se realizaba la explotación sexual, plenamente acreditada debemos, ahora, examinar la vinculada al reclutamiento y disciplinamiento de las jóvenes incorporadas al staff que el mismo ofrecía a su clientela. La primera de todas es el testimonio de la denunciante que, primero resignada ante su situación de abuso y engaño, pero desesperada al comprobar que sus hermanas menores podrían correr su misma suerte, decide revelar a su padre lo sucedido y luego ante los organismos relacionados con la prevención de la trata de personas. La verosimilitud de su testimonio es reconocido por la testigo Marcelina Antunez, durante la audiencia, quien dio amplios detalles sobre la confesión de la menor y que, por su experiencia como Coordinadora del Programa Luz de la Infancia del Ministerio de Trabajo de la Nación, resulta importante. Así como las sucesivas declaraciones prestada por F El testimonio de la víctima se compone de varios textos repetidos, que son recogidos por distintas personas y dentro de diferentes funciones. El último es el prestado ante Cámara Gesell, el día 23 de junio del año en curso. De todos ellos se observa la coherencia, espontaneidad y certeza de los datos aportados. También, de manera concordante es necesario examinar el informe psicológico que ha determinado que el mismo es consistente y creíble (fs. 1517). Sobre el viaje a Córdoba del imputado con la menor, cabe examinar esta situación, no como un episodio accidental de un hombre mayor atrapado en un apasionamiento al estilo del protagonista de la célebre novela "Lolita" de Vladimir Nabokov, sino como una etapa más dentro de la cadena de tráfico y explotación sexual. Ante la resistencia de la misma los cuatro días que duraron su calvario en el prostíbulo, el imputado la lleva a su casa e inicia su labor de seducción y disciplinamiento. Esto es una de las formas del disciplinamiento de la menor. En este caso mediante una oferta de ventajas, placeres y promesas, vacaciones en un lugar turístico, fotografías, tatuajes, etc. Componen este cuadro de seducción el acceso a las drogas y la violencia episódica de la violación sorpresiva de la menor mientras descansaba. Pero la reticencia posterior como pasos graduales destinados a "ablandar" la resistencia inhibitoria de la víctima. El abuso de la menor no debe ser vista exclusivamente como pretendió su Defensor, equiparado a violencia, sino que debe arrancarse de la edad (15 años) y la inexperiencia de la misma, que hace presumir un estado de incompetencia cognitiva para entender la maquinaria del negocio y los propósitos de su eventual tutor y acompañante. De esta forma, el abuso puede aparecer detrás de la propia seducción que simula generosidad, ostentación y diversión, pero que es practicada desde una posición de poder. De la misma manera en que explicaba F. Carrara (Programa, Temis, Bogotá, 1986, par. 1501, p. 220) "...se encuentra en todos aquellos casos en que el hombre, sin llegar a actos que constituyan verdadera violencia moral o física, abusa de alguna situación de autoridad que le da cierto imperio sobre la mujer para hacerla consentir a sus deseos". Ese abuso se ha demostrado de muchas maneras y por las propias palabras del imputado, quien admitió haber llevado a la menor, conociendo la ilicitud de su conducta, de haberla alojado en la misma habitación, de haber costeado el tatuaje de la misma y estar "casi enamorado". De pagar el gasto del celular. A lo que se le debe sumar el ataque sexual relatado por la menor. Sobre el tatuaje es importante destacar que, durante la sesión de Cámara Gesell, la menor espontáneamente se bajó la manga de la remera para mostrar en su brazo grabado, ya modificado por otro tatuaje superpuesto, que prueba su disconformidad y rechazo. Corroboran estas apreciaciones, el testimonio del padre de la menor Eugenio Benítez Iberbudes, quien no obstante su adicción, que surge de varios testimonios, no le impidieron advertir la amenaza sobre sus hijas que, lo condujeron a participar activamente del proceso de rescate, como expresó durante la audiencia oral.

Igualmente resulta importante en esta cadena indiciaria, el regreso del imputado en compañía de la imputada a buscar a la menor F para que vuelva a Buenos Aires. Prometiéndole, inclusive, un viaje a España. Hecho corroborado por Juan Carlos García en su testimonio. De tal forma, se puede avizorar claramente la responsabilidad del imputado, tanto en los propósitos de reclutamiento de mujeres con el fin de explotación sexual, con el engaño, la farsa orquestada mediante promesas y ofertas laborales simuladas. Como también en la actividad de explotación de un prostíbulo donde serían destinadas las menores consumada su adaptación al medio laboral esclavizado.

En cuanto a su relación con la imputada se puede conjeturar una forma de sociedad donde claramente el imputado tenía ventajas y en ese sentido la prueba indica que ella actuaba subordinada y connivente con el mismo. Connivencia y lealtad que la llevó a comprometer hasta sus propias hijas en el negocio de la prostitución. De manera que, su conducta en relación a su consorte de causa, aparece como una forma asociativa en el mismo fin de traficar con personas con fines de explotación sexual.

En relación a los argumentos de la Defensa Oficial, apuntando a la debilidad de la prueba, como lo dije al principio, se tratan de conductas que se realizan bajo el disfraz de actividades lícitas y con un sigiloso disimulo, consistentes en formas y apariencias engañosas, como relaciones laborales ficticias, tratos amistosos, complicidad de los clientes quienes participan del negocio en calidad de usuarios, en algunos casos el soborno de autoridades y otros vínculos que solapan la actividad y la esconden en una trama de interacciones viciosas y degradantes.

En ese escenario confuso e indefinido resulta difícil revelar y distinguir rápidamente las actividades lícitas de las ilícitas, por la frágil frontera que divide ambas formas. Separar, entre el ejercicio de la prostitución de una mujer libre y plenamente conciente de lo que realiza y del comercio del que forma parte, de las prácticas envilecidas de la explotación de menores, mediante todas las formas engañosas y perversas, donde tiene cabida la extorsión, la amenaza y las adicciones inducidas exige, una precavida atención a la prueba rendida.

A lo que se debe añadir el “desconcierto psicológico” y la “despersonalización” de las víctimas que utilizan estrategias de supervivencias que crean la apariencia de consenso y satisfacción, cuando, en el fondo, su consentimiento se encuentra viciado por una serie de factores como restricciones, engaño y extorsión que le impiden decidir con libertad. De modo que, para probar el hecho de sometimiento, esclavitud y explotación de las menores, es necesario acudir a la prueba indiciaria que nos permitirá reconstruir lo sucedido verdaderamente. Y esta prueba presuncional en esta clase de delitos es fundamental para probar los hechos, por la manera fragmentada en que suceden, por la existencia de una fachada de licitud y por el trasfondo psicológico que arrastran sus víctimas.

En ese sentido, la prueba indiciaria obtenida con la investigación preliminar y luego revelada y revisada en el juicio oral, permite entender claramente cómo operaba el procesado, sus estrategias de captación y la ejecución de su comercio clandestino en perjuicio de menores de edad. La prueba en su favor es la prestada por amigos casuales e íntimos, quienes indican que es una buena persona, aunque aportando patéticas descripciones sobre su conducta como la del testigo Juan Carlos García (amigo del imputado) que señalaba que él y F de quince años de edad, se mostraban como enamorados y que quien dirigía y ejercía la prostitución era la imputada.

De tal forma, entiendo que la prueba indiciaria ha sido abundante y concordante con las demás evidencias y, en su conjunto, permite construir una inmediata certeza sobre la actividad ilegal del imputado. En especial lo relacionado con el reclutamiento de jóvenes que, en el caso, se inicia con la menor F, prueba viviente de sus procedimientos de “cosificación” de sus víctimas. Y a la que le siguen sus hermanas menores. En ese mismo orden, debe incluirse como prueba del daño psicológico padecido por la menor F, el informe efectuado por la perito a fs. 1516, donde da cuenta de que su testimonio es consistente y creíble y que no hay indicadores que permitan inferir de su discurso características imaginativas o fantasiosas. También describe el informe los sentimientos de culpa que aquejan a la menor, por la fuerte ambivalencia en relación a sus afectos hacia la figura materna. En cuanto a las otras dos menores los informes psicológicos en el caso de C, de 16 años -en la actualidad-, no niega lo que le haya sucedido a su

hermana pero se muestra angustiada por la detención de su madre (fs. 1518). Y finalmente, con la tercera de nombre M, de 13 años actualmente, su relato se centra en el total desconocimiento de lo que sucedió con su hermana mayor y en desvincular a su madre. También destaca la rigidez y un alto grado de control para evitar toda referencia que implique a su madre (fs. 1519). Resultan significativos estos datos recogidos en los informes periciales, porque se trata de la madre de las menores y, entonces, se aprecia con absoluta nitidez cómo funciona el sistema de reclutamiento y los factores que operan sobre las víctimas que son inducidas a trabajar bajo mecanismos extorsivos por estar comprometido uno o más familiares y, de esa manera, producir lagunas de impunidad. La vulnerabilidad surge de la ambivalencia de los factores que operan en producirla como fue el del caso, padre alcohólico, madre prostituida, violencia familiar, luego abuso y reclutamiento de la hija mayor y, finalmente, traslado de las hermanas menores. Inmediatamente se observa una desintegración de la familia, urgencias económicas, confusión, crisis de las lealtades y de las emociones. Por ello es que la prueba debe ser examinada en toda su extensión, y descifrada a partir del progresivo análisis de los indicios y juicio de los expertos, más la concordancia con la prueba directa, aún con las declaraciones de los imputados que aportan los eslabones necesarios para dar luz a esta trama que se ordena como un conflicto social, pero que esconde el interés económico de la explotación.

Con estos fundamentos y teniendo en cuenta que no se han demostrado causales que disminuyan su responsabilidad o que de algún modo hayan viciado su voluntad, estoy en condiciones de establecer claramente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados,

Y ASÍ LO VOTO.

b) Con respecto a la imputada se observa un primer hecho que es la separación de su esposo y el abandono de sus hijas durante quince días. En ese lapso, la misma hace contacto con el imputado y se presume que ese vínculo se establece en una relación laboral dentro del prostíbulo. En su declaración prestada ante el Tribunal, la misma señaló que nunca quiso hacerle daños a sus hijas, que antes de tomar la decisión de viajar a Buenos Aires era maltratada por su esposo, quien bebía en exceso y la golpeaba, que no tenía recursos económicos y la policía no respondía ante sus denuncias. Dijo ignorar que su hija haya sido violada por el imputado y que la misma era adicta a las drogas. También aseguró que el imputado mintió cuando dijo que ella le entregó su hija. Que F viajó porque quería hacerlo y era adicta a las drogas. Afirmó también que nunca se mostraron enamorados en su presencia ni tuvieron gestos que le pudiera hacer pensar en una relación. Luego de un tiempo en el prostíbulo la procesada llama por teléfono a su hija y la invita a viajar a Buenos Aires para trabajar como niñera. Le envía los pasajes y la menor viaja, siendo recibida por su madre, otra mujer y el propio imputado. Inmediatamente a su llegada, según su testimonio, F advierte que ingresa a un prostíbulo donde hay habitaciones con luces rojas, frecuentan el lugar hombres que mantienen relaciones con las mujeres que se encontraban allí y es ofrecida con el nombre de "Luciana". En sus declaraciones la menor hace mención a los comentarios de su madre indicándole, que para ganar plata en ese lugar, debía trabajar. Advierte que todas mantienen relaciones con hombres y su madre también. Es importante tener en cuenta la declaración ante la Cámara Gesell, donde se pudo apreciar la espontaneidad, seguridad y certeza de sus respuestas en torno a lo sucedido. El relato racional y compungido de la menor, con reprimido pudor y reticencia al momento de referirse a los hechos sexuales.

También es importante tener en cuenta, dentro de la cadena indiciaria, la declaración de la testigo Irma Graciela Gómez quien, en la audiencia oral, expresó enfáticamente que la imputada regenteaba el prostíbulo y ejercía la prostitución. Dato que coincide con lo relatado por F y del propio imputado, aunque éste pretende esconder su vinculación con el prostíbulo.

No caben dudas, entonces, de que ella interviene en el hecho como una asociada al negocio en la medida en que no vacila en comprometer a su propia hija, quien viaja engañada de que iría a trabajar como niñera. Esta promesa se encuentra reforzada por la testigo Marcelina ANTUNEZ, que también sabía que existía esa promesa laboral, y por el padre de la menor. Tampoco la imputada hace algo para impedir el abuso y la violación de su hija, dejándola librada a su suerte, consintiendo en el viaje que realizan con el imputado. Luego, en compañía del



imputado, regresa a Puerto Iguazú tratando de disuadir a F de que regrese y, para ello, su consorte de causa se vale de amenazas y promesas. Y, más adelante, decide llevar a sus hijas menores exponiéndola a los mismos riesgos.

Si medimos comparativamente la conducta del imputado la de la imputada, como ya dije desde el punto de vista del manejo del negocio, rápidamente podemos divisar la subordinación de la segunda, quien no posee los medios económicos, control del negocio, con la explotación de otros comercios clandestinos, como la quiniela clandestina, y con seguridad toda una actividad de sobornos y coerción que monopolizaba el imputado en el lugar. Esto surge también de los informes policiales que indican que sus vecinos le tenían miedo. Pero esta subordinación en los roles, control del negocio y percepción de las ganancias, no la exime a la imputada de responsabilidad en el evento, teniendo en cuenta que la misma reclutó a sus propias hijas, menores de edad y, en el caso de F la colocó dentro de una situación de sometimiento sexual y explotación. Es decir que, por un lado, la subordinación que se infiere del trato con el imputado disminuye su capacidad de emprender sola la acción de vender a sus hijas en un prostíbulo pero, por otro lado, su función de guardadora de sus hijas fue utilizada para ganar su confianza y acceder más fácilmente al lugar donde se realizaban los actos prohibidos.

La convergencia cognitiva en ese sentido es importante y de alguna manera esencial, porque su rol de madre es usado por el imputado para convencer a las menores, retirarlas de su hogar, trasladarlas y luego colocarlas en su local, como se desprende de las llamadas telefónicas, donde se ofertan a jóvenes nuevas que vendrían de otro lugar. Si se examina el contexto de la procesada, se ve que la misma se casa con un hombre que pronto se dedica a las bebidas -según las testigos Juliana Cañiza y María Cristina Nieto durante la audiencia- comienza a practicar la religión de los Mormones, lo que le sirve de contención a sus hijas, pero luego viaja a Buenos Aires, las abandona y se dedica a la prostitución. Dentro de este circuito previo, naturalmente, la influencia del imputado hizo ceder en la imputada sus valores precariamente conservados con la familia y la religión, y de ninguna manera puede ser visto como un atenuante. Por el contrario, debe verse cómo a pesar de que la misma había aceptado una fe, no tradicional en el medio Católico, pero que la sostenía en sus pesares cotidianos, no vacila en entregar a sus hijas menores de edad a la prostitución.

Con respecto a los argumentos de la Defensa, quien solicitó la absolución de la misma apoyada en que se trataba de una mujer maltratada por un hombre alcohólico, que se desnudaba delante de sus hijas, sin recursos económicos y a merced del mismo y que esas condiciones no permiten asegurar que ella colocó a sus hijas en una situación de explotación, ni bajo ninguna amenaza y por tanto que falta la adecuación al tipo penal pedido por la Fiscalía, es necesario expandir el análisis a los efectos de su conducta.

En realidad la vulnerabilidad familiar y toda la urgencia que puede crearse en torno a una persona, sin recursos económicos y en plena crisis matrimonial pudo haberla impulsado a abandonar el hogar y viajar a Buenos Aires para trabajar en un prostíbulo. En ese sentido la imputada puede aparecer como una víctima transitoria del imputado, acosada por su situación de maltrato e indefensión. Pero, luego de un tiempo, suficiente para reflexionar, decide llevar a su hija mayor, de quince años a la que ingresa en el prostíbulo y a quien la somete a la presión de trabajar allí, durante cuatro días. Luego permite que el imputado viaje con la menor y abuse de la misma y, finalmente, la menor regresa a Puerto Iguazú. Entonces la imputada vuelve con el imputado quien intenta seducir a la menor para que regrese, inclusive apelando a la amenaza. Más adelante, entre ambos regresan a Buenos Aires y se llevan a las otras dos menores que comienzan a ser ofrecidas a los clientes del prostíbulo, como surge de las llamadas telefónicas que se han sido transcriptas luego de la intervención telefónica. Ofrecidas en términos brutales como que “no han sido agujereadas” “y que aproveche”. Llamada desde el celular de Jessica quien trabajaba en el prostíbulo mencionado.

La denuncia presentada por F y luego ratificada de modo coherente en otras instancias, aún en la observada en Cámara Gesell de fs. 1481 y el informe efectuado por la perito a fs. 1516, donde da cuenta que su testimonio es consistente y creíble y que no hay indicadores que permitan inferir de su discurso características imaginativas o fantasiosas. Lo que nos conduce claramente a la responsabilidad de la encartada en los hechos investigados. Esta repetida

exposición de la imputada de sus hijas, abusando de la confianza que generaba en las mismas como madre y el hecho de haberse desempeñado como prostituta en el lugar, no puede ser valorado sino negativamente en cuanto a que participó activamente y de modo esencial para influir, captar, trasladar y alojar a sus hijas con fines de explotación sexual. Con los fundamentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que no se han demostrado causales que disminuyan su responsabilidad o que de algún modo hayan viciado su voluntad, resulta claramente acreditada la responsabilidad de la imputada en los hechos investigados, Y ASÍ

LO VOTO.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN: los Sres. Jueces Dres. SODÁ y LAMPUGNANI dijeron: Que comparten el voto del Sr. Juez preopinante y votan en el mismo sentido.

3) En lo que atañe a la CALIFICACIÓN LEGAL: el señor Juez de Cámara, Doctor MOREIRA expresó:

Para calificar la conducta de ambos procesados es necesario examinar separadamente cada uno según el nivel de responsabilidad analizado en el punto anterior.

a) Con respecto al imputado, el mismo ha sido autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas en las modalidades de, captación, traslado y acogimiento de menores de 18 años con fines de explotación sexual agravados (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y, art. 145 ter, incisos 1 y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal). Su conducta encuadra en la figura genérica de Trata de personas teniendo en cuenta que el mismo, utilizando a la madre de "F", logró colocarla en su prostíbulo y luego de someterla a fin de explotarla siendo menor e dieciocho años de edad. De tal forma que, en su conducta, se aprecia la connivencia para engañar a F y prometerle un trabajo como "niñera" y luego colocarla en el local donde se desarrollaba la explotación sexual, ofreciéndola como "Luciana". Después de cuatro días y ante la resistencia de la misma, él mismo se encargó de someterla sexualmente y luego viajar con la menor a Córdoba, a fin de socavar su voluntad y obtener su sumisión.

El legislador en la especie ha previsto una serie de situaciones en concordancia con los Pactos Internacionales a los que ha adherido. De esta manera, ha pretendido abarcar todas las situaciones de cómo se produce el delito y las condiciones que deben concurrir para que éste se consume, por ejemplo, tanto el engaño como la violencia. Para el caso que nos ocupa es importante tener en la acertada aclaración de Jorge Buompadre de que "La Trata no supone, por lo general, una persona "ya explotada", sino alguien a quien se quiere explotar. De aquí que estemos ante un delito subjetivamente configurado de resultado cortado" ("Trata de personas, migración ilegal y derecho penal". Alveroni Ediciones, Córdoba 2009, P. 82). Se recibe a la persona "con fines de explotación" y ese propósito basta para consumir el ilícito. En el caso investigado, la causa se concentra en las tres menores a las cuales se las ha rescatado del medio prostibular. Sólo en el caso de F se ha demostrado las consecuencias de una explotación que comienza con la internación, disciplinamiento o sea "despersonalización" y abuso sexual. No así en las otras dos, aunque los informes psicológicos registren daños en su personalidad.

De tal forma que el delito se ha configurado como Trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con destino a la explotación sexual, agravado por la edad de las víctimas (F de 15 años, C de 14 años y M de 11 años) y por el número de las mismas. De tal manera discrepo con la Defensa, no obstante su esforzada argumentación que apuntó a debilitar el plexo indiciario que permite inferir la vinculación de su cliente al prostíbulo y, de alguna manera, presentar a una de sus víctimas con un campo experimental expandido por la convivencia con otro hombre y la adicción a las drogas. Estas conjeturas urdidas dentro del esquema complejo de la trastienda familiar, pueden crear la vaga ilusión de una persona altruista enfrentada a mujeres desesperadas y atrapadas por el vicio. Pero justamente no vemos en el imputado estas virtudes altruistas, sino un activo oportunismo de aprovechar la vulnerabilidad de las personas a las que se aproximó, a fin de obtener una clara ventaja comercial mediante su explotación.

Y esta vulnerabilidad es justamente el punto más débil de la prueba ya que, en el contraste con otras conductas, nos conducirán a un campo de penumbra volitivo

donde se confunde el consentimiento con la degradación, dentro de una creciente pérdida de la dignidad y otros valores estandarizados. Pero el legislador y la propia fundamentación de motivos de la Ley de Trata de personas, ha extendido el horizonte hipotético, justamente para colocar el injusto en el medio donde se produce: la desesperación, el engaño, la fabulación, las expectativas económicas inmediatas, que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas que son portadoras al ingresar al sistema esclavizante y, de esta manera, el reclutamiento puede aparecer como una adhesión o consentimiento a realizar una actividad que compromete su intimidad y libertad sexual a cambio de otros favores.

La prueba indiciaria plural, coincidente y convergente, según el axioma clásico, unida a la prueba directa obtenida con los testimonios, registros de llamadas telefónicas, denuncia y exámenes psicológicos, reconstruyen el escenario y sus actores con una fidelidad genuina, marco probatorio necesario para imputarle al encartado el delito acriminado en su compleja modalidad que establece el tipo penal.

De tal manera, como enseña Cafferatta Nores, para que el indicio abandone su condición anfibológica, es necesario que el hecho conocido (el indiciario) tenga una relación unívoca con el hecho desconocido (el indicado), y esta condición de univocidad aparece claramente si unimos, la denuncia, los testimonios, observación encubierta, llamados telefónicos, testimonios y secuestro de elementos probatorios (La Prueba en el proceso Penal, Depalma, 1994, Pág. 180-181).

Por todo ello, estimo que el encartado ha consumado el ilícito reprochado y lo ha hecho dentro de las modalidades descriptas, agravando su conducta por el número de las víctimas y por el engaño. Y ASÍ LO VOTO.

b) Con respecto a la imputada la calificación del delito resulta diferente en la medida en que el rol que la misma desempeñó, previamente como asociada al prostíbulo, sin que se haya acreditado ninguna forma de sometimiento, aunque sí de subordinación laboral con el imputado, resulta del reclutamiento de sus propias hijas menores de 18 años, de la que ha sido coautora penalmente responsable del delito de Trata de Personas en las modalidades de ofrecimiento, captación, traslado, recepción y acogimiento con fines de explotación sexual agravados (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 145 ter, incisos 1, 2, y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal). Su conducta encuadra en todas estas etapas que forman parte de un delito que se configura escalonadamente, sin que se requiera el perfeccionamiento del propósito o el agotamiento de sus fines. Basta que en cada una de las formas interactivas que establece el legislador, se verifique la única condición: que el fin sea la explotación, en el caso, la finalidad consistía en la explotación sexual. O sea que se requiere un interés económico. Se agrava esta conducta cuando mediere engaño y una situación de vulnerabilidad, condiciones que califican el hecho, porque se utilizan maniobras ardidas, consistentes en el ocultamiento del destino y el aprovechamiento de la inexperiencia y la desesperación de menores abandonadas y dentro de un hogar en conflicto, que constituyen la situación de vulnerabilidad. Y, finalmente, cuando las víctimas fueran 3 o más. De manera que estas formas aumentan la gravedad del ilícito.

También, en el caso concurre otra agravante que se presenta por el vínculo de la autora como es el caso de que la madre capte y traslade a sus hijas. De manera que en el hecho la procesada ha cometido el delito de Trata de personas en perjuicio de sus hijas menores de 18 años y lo ha hecho dentro de una compleja trama de actos y resultados que, en resumen, se pueden describir así: ha hecho viajar a su hija mayor -en el momento de quince años de edad- para trabajar como niñera (la testigo Juliana Cañiza señala que le comentaron que viajó para trabajar de niñera), pero luego la confina en un prostíbulo donde la misma resulta empleada para ejercer como prostituta. La mantiene en esa condición, sin otra posibilidad de abandonar el lugar, durante cuatro días. Luego permite que su consorte de causa la lleve de viaje a Córdoba. En ese viaje el mismo abusa de la menor. Luego ante la rebeldía de su hija deja que la misma regrese a la Provincia de Misiones. Al poco tiempo en compañía del imputado viaja a Puerto Iguazú y trata de convencer a ésta de que vuelva. Ante su negativa decide llevar a sus otras dos hijas y las aloja en el Bar donde se hacían los contactos para ofrecer los servicios del prostíbulo. De hecho son ofrecidas por teléfono como se consigna en autos a fs 402 a 425 de autos. La Defensora Oficial, valiéndose de la prueba

testimonial, presentó a su defendida como víctima y desde ese plano pretendió justificar su conducta. Es cierto que el cuadro familiar pudo generar una extrema vulnerabilidad en la misma y alentar la huida del hogar y la búsqueda de una ocupación que le permita obtener beneficios económicos con urgencia. Pero ese fue su caso particular, el del apremio, confusión, desvalidez y desesperación. Sin embargo tuvo tiempo de reflexionar, medir y calcular el daño que iba a provocar en sus hijas al conducir las al mismo camino, siendo menores de edad. Su decisión de captar y traer a sus hijas no fue un acto precipitado y urgente. Y, en este sentido, ella reasume una aptitud cognitiva dolosa que la convierte en deliberada y conciente autora del delito que se le acrimina. Por lo tanto la conducta de la imputada encuadra en el art. 145 ter del Código Penal como fuera descrito, en las distintas modalidades analizadas y con las agravantes citadas, Y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN: los Sres. Jueces Dres. SODÁ y LAMPUGNANI dijeron:

Teniendo en cuenta la tipificación penal analizada por el Magistrado preopinante, adhieren a los fundamentos precedentes por considerar reunidos los elementos de adecuación típica o legal del hecho sometido a examen y votan en el mismo sentido.

4) En relación con la SANCIÓN APLICABLE, el señor Juez de Cámara, Doctor MOREIRA dijo:

Para graduar la pena a disponer he considerado los antecedentes de los imputados, sus edades, nivel cultural, como así también la naturaleza, modalidad y circunstancias de tiempo, lugar de comisión y demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal.

En cuanto al imputado el mismo registra dos condenas: una de TRES AÑOS EN SUSPENSO más la Abstención de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y someterse a un tratamiento Psicológico, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Abuso de Armas en Concurso Real con el de Tenencia Ilegal de Arma de Guerra, por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, en el Expte. N° 87 en fecha 05-08-1999; y otra de \$ 1600 (MIL SEISCIENTOS PESOS) de MULTA y TRES AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir automotores, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves Culposas en perjuicio de Alicia Mabel Bordón; Juan Roberto, Juan José y Leonardo Rafael Virgillito (arts. 40, 41, 94 del C.P. y arts. 371, 373, 375 y 399 del C.P.P. de la Provincia de Bs As.), por el Juzgado Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Zarate, Campana, en la Causa N° 467, en fecha el 12-04-2004; ello revela un nivel cultural adquirido en su actividad comercial que se expresa con una exagerada locuacidad y sus explicaciones denotan que conoce ciertos aspectos del mundo ilegal que describe y asume sin ninguna culpa, como el dedicarse al juego clandestino, todo lo cual permite inferir su protagonismo detrás de los hechos y hacen visible y determinante sus estrategias en cuanto a la producción de la explotación y, en el caso en estudio, del peligro de que ello suceda, como lo fue en las dos menores trasladadas desde la Provincia de Misiones. En el caso de F el abuso que generó daños en la personalidad de la víctima, lo que agrava su conducta. En su favor se advierte que, no obstante la fama de “cañero” que registró la observación encubierta, no se ha visto ni comprobado actos de violencia física sobre las menores, más que las formas solapadas de abusar y captar, dentro de una apariencia consensuada y simulando un rol de altruista protector.

Por todo lo expuesto estimo adecuado imponerle la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de CAPTACIÓN, TRASLADO y ACOGIMIENTO, CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 145 ter, incisos 1 y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal).-

Asimismo, en cuanto a los antecedentes que registra el imputado -fs. 579/584 y 1045/1048-, no corresponde la declaración de reincidencia por no cumplirse los presupuestos exigidos por el art. 50 del C.P.-

Se modifica esta valoración con respecto a la imputada quien es analfabeta, no posee instrucción y en un primer momento decide trabajar como prostituta, cediendo a causa del maltrato y la relación con su esposo, alcohólico y la falta de

recursos económicos, en ese contexto resulta un atenuante. Sin embargo, el hecho de involucrar a sus hijas en su mismo trabajo, relacionado con la prostitución, aparece como una agravante. De tal manera que su conducta debe apreciarse desde dos situaciones, la primera de indefensión y desesperación de qué hacer con su vida, y la segunda de atraer a sus hijas al mismo camino, valiéndose de su calidad de madre y de la propia confianza que le tenían.

Por todo lo cual estimo ajustado a derecho imponerle la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS en las modalidades de OFRECIMIENTO, CAPTACIÓN, TRASLADO, RECEPCIÓN y ACOGIMIENTO CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADOS (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 145 ter, incisos 1, 2, y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal).-

Asimismo, estimo ajustado a derecho dejar sin efecto lo resuelto a fs. 24/25 vta. del Incidente Nro. 163/2009 caratulado " MARTÍNEZ, s/ Arresto Domiciliario (en Expte. Ppal. Nro. 130/2009)", decisión que fue una medida procesal transitoria y que, de continuar, vulneraría la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y ordenar que el cumplimiento de la pena impuesta a la imputada sea en la modalidad de Prisión Domiciliaria, previo cumplimiento de los requisitos de los arts. 32 inc. "f" y 33 de la ley 24.660 y art. 10 inc. "f" del Código Penal -modificados por la ley 26.472-, hasta tanto su hija menor cumpla los cinco años de edad. Coincidiendo ahora con la pretensión defensiva de no extender la pena a su hija menor, de 1 año y 2 meses, y en ese sentido respetar la finalidad de la ley de conciliar todos los bienes jurídicos que se encuentran en juego y los intereses superiores del menor a la voluntad punitiva del Estado. Comunicar el presente fallo a la Dirección Nacional de Migraciones, dada la calidad de extranjera de la condenada (Ley Nro. 25.871). Al momento de recuperar la libertad, deberá restituirse a la imputada la documentación personal secuestrada con motivo de los allanamientos y reservada en Secretaría 2, con registros Nros. 87/09 y 88/09; y el teléfono celular marca MOTOROLA V3 secuestrado en autos y reservado en Secretaría 2 con registro Nro. 86/09 (art. 523, 1º parte del C.P.P.N.). En el mismo sentido al momento de recuperar su libertad deberán restituirse a al imputado los elementos y la documentación personal que le fueron secuestrados en la presente causa, reservados en Secretaría 2 con registros Nros. 88/09 y 89/09 (art. 523, 1º parte del C.P.P.N.). También deberá disponerse el decomiso y destrucción de los elementos varios secuestrados durante el allanamiento del prostíbulo ubicado en Avda. Pérez Galdós 9672 de Pablo Podestá, provincia de Buenos Aires, reservados en Secretaría 2 con registro Nro. 88/09; y de las fotografías y todo otro elemento secuestrado vinculado al delito, reservados en Secretaría 2 con registros Nros. 88/09, 89/09 y 100/09, que pudiera afectar la integridad de las víctimas (arts. 23 de Código Penal y 522 del C.P.P.N.), donde aparecen retratadas las menores en lugares donde sucedieron los hechos investigados. Correspondiendo restituir las restantes fotografías que no tienen relación con el presente proceso (art. 523, 1er. párrafo del C.P.P.N.). Igualmente se dispone la devolución de los elementos y la documentación personal de las menores víctimas de autos, secuestrados en la presente causa y reservados Secretaría 2 con registros Nros. 87/09, 88/09 y 89/09, al Sr. Eugenio Benítez Iberbudez, titular del D.N.I. Nº 92.686.803 –padre de las mismas- (arts. 523 a 525 del C.P.P.N.). Con respecto de los dos teléfonos celulares, uno marca NEXTEL y otro marca ALCATEL, reservados en Secretaría 2 con registro Nro. 86/09, se deberá aplicar lo dispuesto en los arts. 523 a 525 del C.P.P.N.-

Finalmente se ordenará mantener el tratamiento psicológico y la protección de las menores, como fuera oportunamente ordenado a fs. 1175, en orden a lo solicitado por el Ministerio Pupilar en la audiencia. Todo ello conforme lo dispuesto en la Ley Nacional Nro. 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata y Asistencia a sus Víctimas; la Ley 26061 de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (del año 2000 – ratificado por Ley 25.632 en el año 2002); los principios y directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas presentados ante la ONU (2002), en el que se acentúa la protección y asistencia de las Víctimas, atención física y psicológica adecuada, Directrices Nros. 1, 2, 6 y 8 como vinculantes; los Documentos Internacionales con Jerarquía Constitucional (Convención

Internacional de los Derechos del Niño, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos -

Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), y demás Tratados y Convenciones Internacionales concordantes (Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Guía elaborada por la Organización de Defensa de los Derechos Humanos "Global Rights"), Y ASÍ LO VOTO.

A LA MISMA CUARTA CUESTIÓN: los Sres. Jueces Dres. SODÁ y LAMPUGNANI dijeron: Que adhiriéndose a los fundamentos precedentes, votan en el mismo sentido que el Sr. Juez preopinante.

Por todo ello, el Tribunal Oral, en lo Criminal Federal de Posadas;

RESUELVE:

1º) CONDENAR a la imputada de nacionalidad paraguaya, titular de la C.I. (Py) N° de filiación consignada en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS en las modalidades de OFRECIMIENTO, CAPTACIÓN, TRASLADO, RECEPCIÓN y ACOGIMIENTO CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADOS (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 145 ter, incisos 1, 2, y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal).-

2º) ORDENAR que el cumplimiento de la pena impuesta a la imputada sea en la modalidad de Prisión Domiciliaria, previo cumplimiento de los requisitos de los arts. 32 inc. "f" y 33 de la ley 24.660 y art. 10 inc. "f" del Código Penal -modificados por la ley 26.472-.-

3º) CONDENAR al imputado de nacionalidad argentina, titular de filiación consignada en autos, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de CAPTACIÓN, TRASLADO y ACOGIMIENTO, CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 145 ter, incisos 1 y 4 -incorporado por ley 26.364-, todos del Código Penal).-

4º) COMUNICAR el presente fallo a la Dirección Nacional de Migraciones, dada la calidad de extranjera de la condenada (Ley Nro. 25.871).-

5º) RESTITÚYANSE, al momento de recuperar su libertad, a la imputada documentación personal secuestrada con motivo de los allanamientos y reservada en Secretaría 2, con registros Nros. 87/09 y 88/09; y el teléfono celular marca MOTOROLA V3 secuestrado en autos y reservado en Secretaría 2 con registro Nro. 86/09 (art. 523, 1º parte del C.P.P.N.).-

6º) RESTITÚYANSE, al momento de recuperar su libertad, al imputado los elementos y la documentación personal que le fueron secuestrados en la presente causa, reservados en Secretaría 2 con registros Nros. 88/09 y 89/09 (art. 523, 1º parte del C.P.P.N.).-

7º) DISPONER EL DECOMISO Y LA DESTRUCCIÓN de los elementos varios secuestrados durante el allanamiento del prostíbulo ubicado en Avda. Pérez Galdós 9672 de Pablo Podestá, provincia de Buenos Aires, reservados en Secretaría 2 con registro Nro. 88/09; y de las fotografías y todo otro elemento secuestrado vinculado al delito, reservados en Secretaría 2 con registros Nros. 88/09, 89/09 y 100/09, que pudiera afectar la integridad de las víctimas (arts. 23 de Código Penal y 522 del C.P.P.N.), correspondiendo RESTITUIR las restantes fotografías que no tienen relación con el presente proceso (art. 523, 1º parte del C.P.P.N.).-

8) DISPONER la entrega de los elementos y la documentación personal de las menores víctimas de autos, secuestrados en la presente causa y reservados Secretaría 2 con registros Nros. 87/09, 88/09 y 89/09, al Sr. Eugenio Benítez Iberbudez, titular del D.N.I. N° 92.686.803 – padre de las mismas- (Arts. 523 a 525 del C.P.P.N.).-

9º) DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los arts. 523 a 525 del C.P.P.N., respecto de los dos teléfonos celulares, uno marca NEXTEL y otro marca ALCATEL, reservados en Secretaría 2 con registro Nro. 86/09.-

10º) MANTENER el tratamiento psicológico y la protección de las menores, como fuera oportunamente ordenado a fs. 1175, en orden a lo solicitado por el Ministerio Pupilar en la audiencia.-

11°) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE y firme que quede, practíquense los cómputos de las penas, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia Criminal y Carcelaria, líbrense los oficios que correspondan, cumplido, REMÍTASE al Juzgado de Ejecución Penal, a sus efectos. Oportunamente, archívese.-